

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**L.S.C. No. 1100131100032016-01564**

Procede el presente despacho a **resolver el incidente nulidad** incoada por el apoderado de la señora MAHECHA ROJAS.

La nulidad debe ser entendida como aquella institución jurídica que tiene como objetivo resaltar las irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas<sup>1</sup>.

Es de recordar la distinción aclarada por la H. Corte Suprema de Justicia frente a las nulidades, la cual cita en la sentencia STC14449-2019 del 23 de octubre de 2019:

*“Las nulidades sustanciales pueden ser insanables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas”.*

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 134 del C. G. del P, contempló y limitó la oportunidad procesal para alegar una nulidad en el transcurso del trámite, fijando que se podrán presentar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o posterioridad a esta, si las irregularidades incurren en está.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 125 de 2010, Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Así las cosas, en el caso en concreto, el solicitante manifiesta que su poderdante no tuvo conocimiento del proceso liquidatorio promovido por el señor WINSTON MONTENEGRO, que el ACTOR no le comunicó de dichas actuaciones y que no se procedió a fallar conforme al acuerdo de divorcio aprobado por este Despacho en el proceso verbal.

De inicio este juzgado debe contestarle a la parte interesada en la nulidad, que dentro del proceso en mención ya fueron agotadas todas las etapas concernientes profiriéndose sentencia en derecho el día 23 de marzo del 2021, sin haberse tenido pronunciamiento por parte del extremo pasivo del litigio y ni mucho menos su comparecencia en las diligencias que se surtieron en ella; momentos procesales idóneos que la ley les otorga para adelantar las gestiones de defensa y contradicción.

Adicionalmente, el proceso fue promovido dentro de los 30 días hábiles que le concede el artículo 523 del Estatuto Procesal Vigente, por consecuencia las actuaciones fueron notificadas por estado para pleno conocimiento de los intervinientes.

A raíz de los hechos anteriormente expuestos, no se evidencia actuar que anule lo surtido, en el referente a que el proceso se ha adelantado con todas las garantías exigidas por la ley y bajo los principios procesales que la rigen, por lo que la solicitante no puede entrar a señalar dichas inconformidades mucho tiempo después a la ejecutoria de la sentencia y aún más a sabiendas de haber dejado vencer los momentos procesales pertinentes para manifestarlas sin pronunciamiento alguno.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad elevada por la señora SANDRA ISABEL MAHECHA ROJAS.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias sin antes realizar las actuaciones pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 16 HOY 21 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d9e6ae4f1efb47495ce33427f42ed221bc49531848ccecddf57911ee8e96**

Documento generado en 20/04/2023 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>